



BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA



Depósito Legal: LO-1-1958

Año III

Sábado, 25 de agosto de 1984

Número 99

Este Diario Oficial incluye la publicación de las Disposiciones y demás Anuncios correspondientes a los Boletines Oficiales de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de la Provincia

SUMARIO

I. Comunidad Autónoma de La Rioja

Página

CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisión Regional de Precios

Escrito presentado por el Presidente de la Asociación Provincial de Fabricantes-Expendedores de Pan de Logroño, en el que solicita se autorice el aumento de los precios del pan.

1110

II. Administración Civil del Estado

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

Orden de 4 de julio de 1984 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que establecen o prorrogan para la campaña 1984-85 en distintas zonas o provincias

1110

IV. Administración Local de La Rioja

AYUNTAMIENTOS

Azofra

1115

Sojuela (2)

1116

Torrecilla en Cameros

1116

Tricio

1116

Zorraquín

1116

I. Comunidad Autónoma de La Rioja

Consejería de Industria y Comercio

COMISION REGIONAL DE PRECIOS RESOLUCION

Visto el escrito presentado por el Presidente de la Asociación Provincial de Fabricantes-Expendedores de Pan, de Logroño, en el que solicita se autorice el aumento de los precios del pan, al cual acompaña un estudio económico, fundamentando dicha petición.

Visto, asimismo el informe de la Comisión Regional de Precios, en el que me comunica el acuerdo adoptado en la sesión celebrada el día 22 de los corrientes, acordándose por la misma informar favorablemente un aumento de 5,50 pts. en Kg.

Visto, el Real Decreto 1.43/1984, de 24 de julio, por el que se determinan normas para la fijación de nuevos precios al pan.

Esta Consejería, en uso de las facultades que tiene conferidas,

RESUELVE. aprobar un aumento de 5,50 pts por Kg. en los precios del pan, que quedarían modificados en la forma siguiente:

P R E C I O S 1 9 8 4			
Redondeo Formato	Precio resultante pieza	Precio pieza redondeo	Precio Kg.
Gramos	Pts.	Pts.	Pts.
1.000	84,50	84	84,—
749	64,04	64	85,44
558	48,09	48	86,02
361	32,98	33	91,41
279	25,02	25	89,60
142	13,03	13	91,54

Logroño, 22 de agosto de 1984.— El Consejero de Industria y Comercio, Emilio Pérez Ruiz

II. Administración Civil del Estado Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Orden de 4 de julio de 1984 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que establecen o prorrogan para la campaña 1984/85 en distintas zonas o provincias.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25 respectivamente se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1984-85.

En consecuencia oídos los Consejos Provinciales de Caza, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, y sin perjuicio de otras medidas legales que en el aprovechamiento cinegético de sus territorios puedan establecer las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus propias competencias, ha dispuesto:

Artículo 1.— Periodos hábiles.— Los periodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán salvo excepciones que se especifican en el artículo 17 de esta Orden los siguientes:

Territorio peninsular

Caza menor en general.— Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Además de otras especies que se relacionan en apartados sucesivos, quedan incluidas en este grupo de caza menor las siguientes: Conejo (*Oryctolagus cuniculus*)

liebre (*Lepus campestris*), ardilla común (*Sciurus vulgaris*), ardilla moruna (*Atlantoxerus getulus*), perdiz nival (*Lagopus mutus*), perdiz roja (*Alectoris rufa*), perdiz pardilla (*Prdix Perdix*), perdiz moruna (*Alectoris barbara*), colín de Virginia (*Colinus Virginianus*) colín de California (*Lophortyx californica*), faisán (*Phasianus colchicus*), sisón (*Otis tetrax*), alcaraván (*Burhinus pedicnemus*), ortega (*Pterocles orientalis*) ganga (*Pterocles alchata*), paloma zurita (*Columba oenas*), paloma bravía (*Columbalivia*), mirlo común (*Turdus merula*), arrendaje (*Garrulus glandarius*), graja (*Corvus frugilegus*) y cuervo (*Corvus corax*).

Ciervo (*Cervus elaphus*) y gamo (*Dama dama*) y jabalí (*Sus acrofa*).— Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Rebeco (*Rupicapra ruscicapra*) y corzo (*Capreolus capreolus*).— Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de noviembre.

Cabra montés (*Capra pyrenaica*), muflón (*Ovis musimon*) y arruri (*Aminotragus lervia*).— Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de diciembre.

Becada (*Scolopax rusticola*).— Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero. En Asturias Cantabria y Navarra (zona norte) se podrá cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el primer domingo de marzo.

Aves acuáticas.— Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de marzo, estando permitida su caza desde dos horas de la salida del sol hasta dos horas después de su puesta. Asimismo, queda autorizada la caza de estas aves desde puestos fijos con o sin auxilio de cimbeles y reclamos tanto naturales como artificiales, y desde embarcaciones a remo o a vela.

Dentro de este grupo de aves las especies cuya caza está autorizada son las siguientes: Anser común (*Anser anser*), ánade real (*Anas platyrhynchos*), ánade friso (*Anas strepera*), ánade silbón (*Anas penélope*), ánade raburo (*Anas acuta*), pato cuchara (*Anas Clypeata*), cerceta común (*Anas crecca*), cerceta carretona (*Anas querquedula*), pato colorado (*Netta rufina*), porrón común (*Aythyaferina*), porrón moñudo (*Aythya fuligula*), negrón común (*Melantitanigra*), serreta mediana (*Mergus serrator*), focha común (*Fulica atra*), polla de agua (*Gallinula chiropus*), rascón (*Rallus aquaticus*), gaviota reidora (*Larus ridibundus*), gaviota sombría (*Larus fuscus*), gaviota argentea (*Larus argentatus*), archibebe común (*Tringa totanus*), zarapito real (*Numenius arquata*), agachadiza común (*Gallinago gagirago*), agrachadiza chica (*Lymnocyptes minima*), chorlito dorado común (*Pluvialis apricaria*) y avefría (*Vanellus vanellus*).

A partir del cierre del periodo hábil de caza menor las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres. También a partir de esta fecha queda prohibida la caza del ánade real, (*Anas platyrhynchos*) y la focha común (*Fulica atra*), especies indígenas que para entonces inician su época de celo y reproducción.

Finalmente en prevención de que pueda presentarse nuevas situaciones de sequía que incidan gravemente sobre las poblaciones de aves acuáticas, al no encontrar cobijo ni alimento en las zonas húmedas habituales de territorio nacional, se faculta a ese Instituto para, llegado el caso, adoptar las medidas de protección que sean necesarias y que pueden afectar tanto a la veda temporal de caza de determinadas especies como a la restricción de los periodos hábiles de caza de todas ellas en distintas zonas o provincias. Las decisiones previamente justificadas que se adopten a este respecto, por sí o a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, deberán publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

Codorniz (*Coturnix coturnix*) y tórtola (*Streptopelia turtur*).— El mismo periodo establecido con carácter general para la caza menor, más el periodo de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8º de esta Orden.

Paloma torcaz ("Columba palumbus"), urraca ("Pica pica"), grajilla ("Corvus monedula") y corneja ("Corvus corone").— El mismo periodo establecido con carácter general para la caza menor, más el periodo de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el art. 8º de esta Orden y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 9º.

En los lugares de parada existentes en terrenos sometidos a régimen cinegético especial la paloma torcaz podrá cazarse desde puestos fijos con el auxilio de cimbeles.

Estorninos, tordos y zorrales.— El mismo periodo establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al art. 9º de esta Orden.

En este apartado quedan incluidas las siguientes aves: Estornino pinto ("Sturnus vulgaris"), tordo o estornino negro ("Sturninus unicolor"), zorzal común ("Turdus philomelos"), zorzal zorzal real ("Turdus pilaris"), zorzal alirrojo ("Turdus iliacus") y zorzal charlo ("Turdus viscivorus").

Palomas migratorias en pasos tradicionales.— Desde el último domingo de septiembre hasta el último domingo de noviembre, sin limitación de días hábiles, los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, serán fijos y habrán de estar necesariamente emplazados en las cumbres de las cordilleras o en zonas altas de las laderas, quedando prohibidas las escopetas volantes y transitar fuera de los puestos con las armas desenfundadas. Cuando las circunstancias lo aconsejen, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17.8 y 25.7 del vigente Reglamento de Caza, la situación de estos puestos, tanto en terrenos sometidos a régimen cinegético especial como en los de aprovechamiento común, la separación mínima entre ellos, el derecho a utilizarlos e incluso la fijación del número máximo de ejemplares que pueden abatirse diariamente en cada puesto, deberán adaptarse a un plan o reglamentación especial confeccionado por las Jefaturas Provinciales del ICONA y encaminado a evitar desórdenes o aprovechamientos abusivos. Este plan o reglamentación deberá hacerse público en el Boletín Oficial, de las provincias afectadas.

En Cantabria, Navarra, Huesca, Zaragoza, Soria, Avila y Cáceres se podrán cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el último domingo de marzo, sin limitación de días hábiles.

Perdiz con reclamo.— El ICONA, oyendo previamente el informe de los Consejos Provinciales de Caza, dictará, en su momento, las normas por las que se regule esta modalidad de caza durante la campaña 1984-85, fijando los terrenos donde puede practicarse, el número máximo de ejemplares por día y cazador, el periodo hábil, el horario de caza y la distancia mínima entre puestos para las distintas provincias españolas.

Mamíferos predadores.— Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero para el lobo ("Canis lupus"), y hasta el primer domingo de febrero para las restantes especies: zorro ("Vulpes vulpes"), gineta ("Genetta genetta"), turón ("Putorius putorius"), marta ("Martes martes"), garduña ("Martes foina"), tejón ("Meles meles") y comadreja ("Mustela nivalis").

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, podrán autorizar la captura de estas especies con lazos, cepos y trampas durante todo el año. Dichas Jefaturas Provinciales podrán autorizar también la celebración de batidas contra el lobo y contra el zorro en estos terrenos y época de veda, siempre que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, se considere necesario controlar el exceso de población de estos mamíferos predadores en beneficio de la ganadería o de la caza.

En terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, la celebración en época de veda de batidas especiales encaminadas a la caza de predadores requerirá la previa autorización del Gobernador civil y se ajustará a las nor-

mas que en cada caso señale esta Autoridad, a propuesta de la Jefatura Provincial del ICONA, quedando encomendada a la citada Jefatura la vigilancia y control de las mismas.

La celebración de estas batidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, se limitará a aquellas comarcas que las Jefaturas Provinciales del ICONA, por sí o a petición de parte, y previas las consultas y comprobaciones que estimen oportunas, declaren de emergencia cinegética temporal.

Finalmente, si en determinadas comarcas la población de lobos supone cierto índice de peligrosidad para las personas o la de zorros es preciso reducirla para prevenir, en su día, la propagación de la enzootia de rabia vulpina que actualmente afecta a Francia, las Jefaturas Provinciales del ICONA podrán declarar dichas comarcas de emergencia cinegética temporal y autorizar en las mismas a determinados guardas o cazadores de confianza para la caza de estos animales al rececho y al aguardo con armas de fuego y en época de veda.

Islas Canarias

Los periodos hábiles de caza para las distintas islas de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas figuran en el artículo 17 de la presente Orden.

Islas Baleares

Los periodos hábiles de caza para las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera figuran en el artículo 17 de la presente Orden.

Artículo 2.— Protección a la caza en general.— Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido y con rifles calibre 22 de percusión anular. Asimismo se prohíbe el empleo de postas en todo el territorio nacional; a tales efectos se entenderá por postas aquellos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos.

Queda prohibida la tenencia y empleo, en tanto se esté practicando el ejercicio de la caza, de reclamos con cintas magnetofónicas grabadas con sonidos de animales.

La infracción de lo dispuesto en el presente artículo será sancionada de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Caza (artículos 46.2.1, 48.2.14 48.2.31 y 48.3.18).

Artículo 3.— Protección a la caza mayor.— Con objeto de evitar aprovechamientos abusivos mediante la celebración de monterías con un elevado número de puestos en manchas de superficie cada vez más reducida sólo se autorizará, en una misma temporada cinegética, la celebración de una montería o dos ganchos por cada 500 hectáreas de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea superior a 250 hectáreas, así como sólo un gancho por fracción si su superficie resultara comprendida entre 125 y 250 hectáreas. A tales efectos se entenderá por ganchos aquellas cacerías que se celebren con un número de cazadores igual o inferior a nueve (en cuyo caso no podrán emplearse más de 60 perros) o en las que se empleen un número de perros igual o menor a 15 para batir la mancha (en cuyo caso no podrán intervenir más de 30 cazadores).

Salvo lo dispuesto en el artículo 12 de esta Orden para la caza del jabalí, sólo se autorizará la celebración de monterías en los cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor. Estas monterías serán autorizadas por las Jefaturas Provinciales del ICONA previa petición de los interesados y con aplicación de las normas especificadas en el artículo 32 del Reglamento de Caza.

Si después de autorizada una montería en un coto para una fecha determinada ésta no llegara a celebrarse, la Jefatura Provincial del ICONA podrá denegar la autorización para celebrarla en una nueva fecha si ésta fuera anterior, en menos de diez días, a las de celebración de las monterías previamente autorizadas en los cotos lindantes o cercanos.

Salvo acuerdo entre las partes interesadas, no se autorizará la celebración de ganchos en manchas o portillos de un coto, colindantes con las de otro donde se haya autorizado una montería, durante los diez días anteriores a la fecha de celebración de ésta.

En los cotos de caza menor situados en las zonas o comarcas de caza mayor que delimiten las Jefaturas Provinciales del Instituto para la Conservación de la Naturaleza, dichas Jefaturas, oídos los titulares interesados establecerán el cupo máximo de reses que podrá abatirse en cada una de ellas durante su período hábil, así como las modalidades de caza que fuera necesario prever para que este cupo no sea rebasado. Los titulares de estos cotos deberán informar por escrito a las Jefaturas Provinciales del ICONA del resultado de cada cacería en plazo no superior a diez días después de su celebración.

Se prohíbe matar en todo tiempo a las hembras de las especies ciervo, gamo, corzo, cabra montés, arruri y muflón, así como a las de rebeco y jabalí seguidas de crías.

Queda también prohibida la caza de crías de las especies ciervo, gamo, corzo, cabra montés, arruri y muflón en sus dos primeras edades, así como la de machos adultos de la especie corzo que hayan efectuado el desanogue a finales de su período hábil de caza.

Las únicas excepciones aplicables a estas prohibiciones serán las acordadas en las reglamentaciones especiales a que se refiere el artículo 25.2 del Reglamento de Caza.

Para la caza mayor queda prohibido, además de todas las armas y municiones relacionadas con el artículo anterior, el empleo de cartuchos de perdigones. A tales efectos se entenderá por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

Artículo 4.— Protección a la caza menor y a las aves acuáticas.— Durante el período hábil de la caza menor en general y el de la caza de aves acuáticas, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común de las provincias de Asturias, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, León, Madrid, Navarra (zona sur), Palencia, La Rioja, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, el ejercicio de la caza menor y el de la caza de aves acuáticas queda limitado a jueves, domingos y festivos de carácter nacional y provincial. Esta limitación de días hábiles de caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común se aplicará a los domingos y festivos en las provincias de Murcia y Teruel; a los sábados, domingos y festivos en las de Alicante, Almería, Córdoba, Granada y Huesca, y a los jueves, sábados, domingos y festivos, en la de Cádiz, Castellón, Huelva, Málaga y Sevilla.

Queda prohibida la caza de aves acuáticas desde embarcaciones a motor.

Queda prohibido el empleo de redes japonesas (redes invisibles) para la captura de todo tipo de aves con fines distintos a los de anillamiento, siendo preciso en el caso exceptuado que la persona que las utilice esté en posesión de la correspondiente autorización de captura con fines científicos, expedida por el ICONA.

Artículo 5.— Protección y fomento de los núcleos de población de las especies urogallo (*Tetrao urogallus*) y avutarda (*Otis tarda*).— Se mantiene la veda de caza establecida para estas dos especies en Ordenes ministeriales anteriores.

Artículo 6.— Caza en época de celo del ciervo, gamo, corzo y rebeco.— En los cotos de caza mayor se podrá autorizar la caza de estas especies por el procedimiento de rececho, a cuyo efecto las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, expedirán el correspondiente permiso gratuito.

Estas autorizaciones, salvo casos debidamente justificados que sea aconsejable atender en razón de la gran densidad de machos de estas especies que pueda existir en un coto determinado, como consecuencia de haberse restringido u ordenado su caza por otros procedimientos durante su período hábil se expedirán, como máximo, para la caza de un ejemplar de cada una de las especies citadas por cada 500 hectáreas de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea igual o superior a 250 hectáreas.

Artículo 7.— Caza del ciervo, gamo, rebeco, corzo, cabra montés, muflón y arruri en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.— Para la caza de estas especies, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 9 y 11 del artículo 25 del Reglamento de Caza, se precisará una autorización nominal, gratuita y para un solo ejemplar que expedirán las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Dichas Jefaturas Provinciales deberán hacer públicos los planes provinciales de aprovechamiento de estas especies que, a propuesta de las mismas, apruebe ese Instituto. Al mismo tiempo, y habida cuenta de que en estos planes se fija un número limitado de ejemplares a abatir, las Jefaturas Provinciales del ICONA indicarán en sus provincias respectivas, o en distintas zonas de las mismas, los procedimientos de caza autorizados en cada una de aquellas, de acuerdo con las características del terreno y con las de la especie cuya caza se trate de controlar.

Artículo 8.— Media veda.— En toda clase de terrenos cinegéticos el período hábil de caza de la codorniz, tórtola, paloma torcaz, urraca, grajilla y corneja, además del establecido con carácter para la caza menor, será el que fijen los Gobernadores civiles, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza y con las siguientes limitaciones.

a) Que la fecha de apertura no podrá ser anterior al 12 de agosto ni la de cierre posterior al 23 de septiembre; y

b) Que la duración del período hábil no podrá exceder de veintidós días, consecutivos o alternos.

En el caso de aquellas provincias o en el de determinadas zonas de la misma donde, a juicio de los Consejos Provinciales de Caza, no proceda la fijación de un período hábil para la caza de estas especies, los Gobernadores civiles podrán mantener la veda hasta que se inicie la temporada general de la caza menor.

Las decisiones que se adopten respecto a la media veda deberán aparecer en el Boletín Oficial de las provincias antes del día 1 de agosto.

Artículo 9.— Prórroga del período hábil para la caza de determinadas aves perjudiciales a la agricultura o a la caza.— Se faculta a los Gobernadores civiles, oído por éstos el Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a las especies paloma torcaz, estornino pinto, estornino negro, zorzal común, zorzal real, zorza alirrojo, zorzal charlo, urraca, grajilla y corneja, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura o a la caza. Durante la referida prórroga, que concluirá como máximo el segundo domingo de marzo para la paloma torcaz, urraca, grajilla y corneja y el primer domingo de marzo para las restantes especies, podrán limitarse el ejercicio de la caza a determinados días de la semana o a su práctica, en el caso de las aves migratorias, desde puestos fijos en los lugares de paso.

Las resoluciones que se adopten al respecto deberán publicarse en el Boletín Oficial de las provincias afectadas.

Artículo 10.— Captura en vivo de aves fringílicas y embericidas. Las Jefaturas Provinciales del ICONA podrán autorizar capturas en vivo de las especies fringílicas canario (*Serinus canarius*), verdicillo (*Serinus serinus*), verderón (*Carduelis chloris*), lúgano (*Carduelis spinus*), jilguero (*Carduelis carduelis*) y pardillo (*Acanthis cannabina*) y de las embericidas triguero (*Miliaria calandra*) y escribano hortelano (*Emberiza hortulana*), a miembros de las Sociedades pajariles federadas y de las Sociedades ornitológicas durante un determinado número de días hábiles para cada provincia, que en su conjunto no podrá exceder de sesenta, y dentro del período comprendido entre el 1 de julio y el primer domingo de febrero. Estas autorizaciones serán gratuitas y nominales y en ellas se especificará el número de ejemplares de cada especie que pueden ser

capturados, así como las artes permitidas, con exclusión a este último respecto, de la liga y de las redes japonesas de montaje vertical (redes invisibles).

Artículo 11.— Perros errantes.— En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, las Jefaturas Provinciales del ICONA a petición de los titulares interesados, expedirán el oportuno permiso gratuito para la caza de perros errantes. Dicho permiso gratuito tendrá un período de validez no superior a tres meses, pudiendo ser renovado sucesivamente y por los mismos períodos de tiempo si las circunstancias así lo aconsejaren.

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común dicho permiso será expedido para la caza en batida, requiriéndose para ello la previa autorización de los Gobernadores civiles, quienes, si lo estiman procedente solicitarán el oportuno informe de los Consejos de Caza, de las Jefaturas de Sanidad o de las Direcciones de Agricultura, según proceda, sobre los daños que puedan producir estos animales a la población cinegética, sobre el peligro que pueda representar para la salud pública el hecho de no estar debidamente vacunados o sobre la posibilidad de transmisión de enfermedades al ganado o a los animales domésticos. La vigilancia y el control de estas batidas quedarán encomendados a las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Artículo 12.— Medidas de reducción de especies de caza perjudiciales para la agricultura.

Batidas y esperas nocturnas para la caza del jabalí.— En aquellos cotos de caza menor donde circunstancialmente aparezca el jabalí, las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, podrán autorizar la celebración de batidas para caza de esta especie durante un período hábil. De acuerdo con la extensión y características de la mancha a batir, el número máximo de escopetas y el de perros a intervenir en estas cacerías serán fijados por las citadas Jefaturas Provinciales.

Por otra parte, dichas Jefaturas Provinciales, previa petición de los interesados, podrán autorizar la celebración de aguardos o esperas nocturnas para la caza de esta especie durante su período hábil en todos los cotos de caza.

Finalmente y con el fin de evitar los daños producidos por los jabalíes en los cultivos agrícolas cuando estos daños afecten simultáneamente a diversas fincas situadas en una determinada comarca, se recuerda la Orden de este Departamento de 18 de marzo de 1972, por la que se dictan normas para la celebración de batidas y esperas nocturnas para la caza de esta especie en época de veda, condicionadas a que la carne de las reses abatidas no podrá ser objeto de venta o comercio.

Caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos, cepos, redes y hurones en época de veda.— Las normas que regulan el aprovechamiento cinegético de esta especie en época de veda están contenidas en la Orden de este Departamento de 29 de junio de 1984.

Pájaros perjudiciales a la agricultura.— En concordancia con lo dispuesto en el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, las Jefaturas Provinciales del ICONA, por sí o a petición de parte y previas las comprobaciones que estimen oportunas, podrán acordar la declaración de emergencia cinegética temporal en aquellas zonas o comarcas donde se originen daños de gravedad a los cultivos debido a la concentración o abundancia, durante la época de siembra y germinación, de las especies terrera común ("Calandrella cinerea"), alondra común ("Alauda arvensis"), gorrión común ("Passer domesticus") y gorrión molinero ("Passer montanus"), así como, única y exclusivamente para las islas Canarias, de la especie gorrión moruno ("Passer hispaniolensis"), en las citadas declaraciones de emergencia cinegética temporal se indicarán su duración y los medios de caza autorizados, incluso las armas de fuego, para lograr la reducción de las poblaciones de estas aves, entendiéndose que, una vez

transcurrido el período de emergencia, quedará prohibida la caza y captura de estas especies en cualquier otra época del año.

Artículo 13.— Reglamentaciones especiales.— En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial que estén acogidos a la modalidad prevista en el artículo 25.2 del Reglamento de Caza, las disposiciones de la presente Orden serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuren en las reglamentaciones específicas aprobadas por ese Instituto en uso de las facultades que se le otorgan en el mencionado artículo y número.

Artículo 14.— Modalidades tradicionales de caza.— Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25.6 del Reglamento de Caza, queda prohibida toda modalidad tradicional de caza cuya práctica sea contraria al espíritu de conservación de poblaciones animales. A tales efectos, y a fin de proteger la población de aquellas aves migratorias que vienen a reproducirse al terreno nacional, no se autorizará su caza antes del día 12 de agosto, fecha límite de apertura de la "media veda" fijada en el artículo 8º de la presente Orden.

Artículo 15.— Especies protegidas en todo el territorio nacional.— Por encontrarse amenazadas o en peligro de extinción, por no ser interesantes desde el punto de vista de su aprovechamiento cinegético o por ser consideradas como beneficiosas para el campo, queda prohibido en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies, todas las cuales figuran en el anejo del Real Decreto 3181/1980, de 30 de diciembre ("Boletín Oficial del Estado" de 6 de marzo de 1981).

Mamíferos:

Oso pardo.
Armano, nutria y visón
Lince y gato montés
Meloncillo
Foca monje
Cabra montés pirenaica

Aves:

Colimbos
Somormujos y zampullines
Paiños y petrel de Bulwer
Fulmar y pardelas
Cormoranes
Pelícanos
Alcatraz
Garza real, garza imperial, garceta grande, garceta común, garcilla, cangrejera, garcilla Bueyera, martinete, avetorillo común y avetoro común
Cigüeña blanca y cigüeña negra
Espátula y morito
Flamenco
Cisne vulgar, cisne chico o de Bewick, barnacla carlinegra, barnacla cuellirroja, tarro blanco, tarro canelo, cerceta pardilla, porrón pardo, porrón bastardo, porrón osculado, serreta chica, serreta grande y malvasía.
Todas las aves rapaces diurnas
Grulla común y grulla damisela
Polluela pirtoja, polluela bastarda, polluela chica, guión de codornices, calamón común y focha cornuda
Hubarra Canaria.
Ostreros.
Chorlito grande, chorlito chico, chorlito patinegro, chorlito camabolo, chorlito gris y vuelvepiedras.
Correlimos menudo, correlimos de Temminck, correlimos oscuro- correlimos común, correlimos zarapitín, correlimos tridáctilo, combatiente, correlimos gordo, correlimos canelo, correlimos falcinelo, archibebe oscuro, archibebe fino, archibebe claro, archibebe patigualdo, archibebe patigualdo chico, andarrios grande, andarrios bastardo, andarrios chico, andarrios de Terrek, aguja colinegra, aguja colopinta, zarapito fino, zarapito trinador y agachadiza real.
Cigüeña y avoceta
Falaropos
Corredor y canastera
Págalos

Gaviota cabecinegra, gaviota enana, gaviota picofina, gavión, gaviota cana, gaviota de Audouin, gaviota tri-dáctica, fumarel común, fumarel aliblanco, fumarel cariblanco, pagaza piconegra, pagaza piquirroja, charrán patinegro, charrán común, charrán ártico, charrán rosado, charrán sombrío y charrancito.

Alca común, arao común y frailecillo

Paloma turquí, paloma rabiche y tórtola turca

Cuco y crialo

Todas las aves rapaces nocturnas

Chotocabras gris y chotocabras pardo

Vencejo pálido, vencejo común, vencejo real, vencejo caire y vencejo unicolor

Martín pescador

Abejarruco

Carraca

Abubilla

Torcecuello, pito real, pito negro, pico picapinos, pico mediano, pico dorsiblanco y pico menor.

Alondra de Dupont, terrera marismeña, calandria, alondra cornuda, cogujada común, cogujada montesina y totovia.

Golondrina común, golondrina dáurica, avión común, avión roquero y avión zapador

Bisbita común, bisbita campestre, bisbita arbóreo, bisbita gorgirrojo, bispita ribereño, bisbita caminero, lavandera boyera, lavandera cascadeña y lavandera blanca

Alcaudón común, alcaudón chico, alcaudón dorsirrojo y alcaudón real

Mirlo acuático

Chochín

Acentor alpino y acentor común.

Buscarlas, carricerines, carriceros, carracas, mosquiteros, reyezuelos, buitron, papamoscas, tarabillas, collalbas, alzacola, roqueros, colirrojos, petirrojo, ruiseñores, pichiazul, mirlo capiblanco y bigotudo

Mito, carbonero palustre, carbonero garrapinos, carbonero común, herrerillo común, herrerillo capuchino y pájaro moscón

Trepador azul y treparriscos

Agateador común y agateador norteño

Escribano cerillo, escribano montesino, escribano soteño, escribano palustre y escribano nival

Pinzón vulgar, pinzón real, pinzón azul, verderón serrano pardillo sizerín, camachuelo trompetero, camachuelo común, piquituerto y picogordo

Gorrión moruno (excepto en las islas Canarias), gorrión chillón y gorrión alpino.

Estornino rosado

Oropéndola

Rabilargo, chova piquirroja, chova piquigualda y corneja cenicienta

Artículo 16.—Medidas de seguridad.— Con independencia de lo dispuesto en los arts. 32.7 y 33.6 del R. C. y por razones de seguridad, se prohíben el ejercicio de la caza en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común situados a meros de 1.500 metros de la mancha en la que se esté celebrando una montería.

A estos efectos será necesario que el titular del coto notifique, por escrito, a los Alcaldes y puestos de la Guardia Civil de los municipios afectados, la fecha y mancha en que se vaya a celebrar la montería.

Artículo 17.— Limitaciones y excepciones cinegéticas de carácter provincial.

BURGOS:

a) En toda clase de terrenos cinegéticos, el período hábil de caza de la liebre será el comprendido entre el tercer domingo de octubre y el día 6 de enero. Para las restantes especies de caza menor y para las aves acuáticas, dicho período hábil será el comprendido entre el tercer domingo de octubre y el cuarto domingo de enero.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, a excepción del jabalí y el lobo, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

c) La caza de las especies corzo y ciervo en los terrenos acotados se ajustará al cupo de ejemplares que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, establecerá la Jefatura Provincial del ICONA.

d) A efectos del establecimiento del período hábil de media veda y dentro de las limitaciones señaladas en el artículo 8º de la presente Orden, la provincia de Burgos se dividirá en dos zonas, con distintas fechas de apertura y cierre de dicho período en cada una de ellas.

e) En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, la Jefatura Provincial del ICONA, a petición de los titulares interesados, podrá autorizar la caza de urracas, grajillas y cornejas con armas de fuego en época de veda en las condiciones que, a propuesta del Consejo Provincial de Caza, se juzguen convenientes.

f) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las aguas y márgenes de dominio público del embalse del Ebro, sito en los términos municipales de Arija y Valle de Valdebenzana (Burgos) y Campoo de Yuso. Enmedio y Las Rozas (Cantabria).

NAVARRA:

a) En toda clase de terrenos cinegéticos el período hábil de caza de la perdiz será el comprendido entre el día 1 de noviembre y el segundo domingo de enero.

b) En toda clase de terrenos cinegéticos el período hábil de caza de las especies ciervo, gamo y jabalí será el comprendido entre el primer domingo de octubre y el primer domingo de febrero.

c) Queda prohibida la caza de las especies corzo y rebeco en toda clase de terrenos cinegéticos. No obstante, se faculta a la Dirección de Montes de la Diputación Foral de Navarra para que pueda incluir la caza del corzo, dentro del mes de octubre y en las condiciones que establezca, en el plan de aprovechamiento cinegético de aquellos cotos en los que la abundancia de dicha especie así lo aconseje.

d) La limitación que para la caza menor figura en el artículo 4º de esta Orden se refiere exclusivamente a la zona sur de la provincia, cuyos límites son los siguientes: Límite del término municipal de Aguilar de Codés con los de Marañón, Cabredo y Genevilla; Peña de Codés y divisoria de aguas por San Cristóbal; Peña de la Concepción, montes de Ubago, sierra de Cabrega, kilómetro 6 de la carretera de Los Arcos a Mendaza, alto de San Gregorio, Etayo y Monjardin; carretera de Vitoria a Estella; desde Estella, por la carretera de Puente la Reina, hasta el cruce de Alloz; carretera de Alloz hasta Arizala; carretera de Muez, Salinas de Oro, Izurzu a Echauri y de aquí, en línea recta al río Arga y, por este río, hasta Villanueva; divisoria de aguas por Ipasate al puerto del Perdón; por la misma divisoria hasta el alto del Perdón; bajando por el sanatorio, carretera de Biurrun a carretera de Puente la Reina, al cruce con la carretera de Zaragoza; de aquí por la cantera de la Diputación, a la cima de la sierra de Alaiz y se sigue por la divisoria de aguas hasta el alto de Loiti; carretera nacional 240 hasta la Venta de Judas; carretera hasta Lumbier; desde Lumbier, por la ermita de la Trinidad y crestas de la sierra de Lumbier, Arangoiti y sierra de Leyre, al límite de Zaragoza.

e) A partir del primer domingo de febrero y hasta el primer domingo de marzo las aves acuáticas sólo podrán cazarse con las limitaciones que imponga su situación administrativa, en las siguientes localidades territoriales: Embalse de Alloz, embalse de Viana, embalse de la Nava (Citrúenigo), balsa de Pulguer (Tudela), balsa de Loza (Oiza), balsa de Cardete (Tudela), estancia de Corella, laguna de Lor (Ablitas-Tulebras), salobre de Sesma, balsa de Zuasti, balsa de Dos Reinos (Figarol), balsa de Zolina (valle de Aranguren) y zonas húmedas comprendidas entre Los Arcos y Lazagurria.

f) La Dirección de Montes de la Diputación Foral podrá organizar operaciones de control de las poblacio-

nes de urracas, grajillas y cornejas, con armas de fuego en época de veda, en las condiciones que juzgue convenientes.

LA RIOJA:

a) En toda clase de terrenos cinegéticos, el período hábil de la caza menor en general será el comprendido entre el último domingo de octubre y el primer domingo de febrero, y el de la caza del jabalí, el comprendido entre el segundo domingo de octubre y el primer domingo de febrero.

b) Queda prohibida la caza del ciervo y de la ardilla en toda clase de terrenos cinegéticos.

c) La caza del corzo, en toda clase de terrenos cinegéticos, sólo podrá ser practicada por el procedimiento de rececho, ajustándose, en los terrenos acotados, al cupo máximo de ejemplares que, previa solicitud de los titulares interesados, establezca la Jefatura Provincial del ICONA.

d) En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, la Jefatura Provincial del ICONA, a petición de los titulares interesados, podrá autorizar la caza de urracas, grajillas y cornejas con armas de fuego en época de veda en las condiciones que, a propuesta del Consejo Provincial de Caza, se juzguen convenientes.

SORIA:

a) En toda clase de terrenos cinegéticos el período hábil de la caza menor en general, el de la caza de aves acuáticas y el de la caza del jabalí comenzarán al tercer domingo de octubre finalizando el tercer domingo de enero para la caza menor, el segundo domingo de febrero para el jabalí y el primer domingo de marzo para las aves acuáticas.

b) Dentro de su período hábil, la caza del jabalí en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común queda limitada a los jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

c) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el embalse de Monteagudo de las Vicarías.

d) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza, excepto la de aves acuáticas desde puestos fijos, en la zona o franja comprendida entre la línea de amojonamiento del embalse de la Cuerda del Pozo y la línea de aguas fluctuantes de dicho embalse, en la parte colindante con la Reserva Nacional de Caza de Urbión.

ZARAGOZA:

a) En toda clase de terrenos cinegéticos el período hábil de la caza menor en general, el de la caza de aves acuáticas, incluso la becada y el de la caza del jabalí será el comprendido entre el segundo domingo de octubre y el primer domingo de enero. En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común de caza de estas especies sólo podrá practicarse los jueves, domingos y festivos de carácter nacional del período antes indicado.

b) En toda clase de terrenos cinegéticos los días hábiles de caza de la media veda serán los jueves, domingos y festivos de carácter nacional del período comprendido entre los días 12 de agosto y 2 de septiembre.

c) Queda prohibida la caza del corzo y del gamo en toda clase de terrenos cinegéticos, y la del ciervo, en los de aprovechamiento cinegético común.

d) La caza del ciervo en los terrenos acotados se ajustará al cupo de ejemplares que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, establecerá la Jefatura Provincial del ICONA.

e) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el paraje denominado "Galacho de la Alfranca", en los términos municipales de Pastriz y el Burgo de Ebro y cuyos límites se describen en la Orden de este Departamento de 14 de junio de 1983 ("Boletín Oficial del Estado" del 22).

Artículo 18.— Competiciones internacionales de perros de muestra.— Se faculta a ese Instituto para, a pro-

puesta de la Federación Española de Caza, autorizar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, con la conformidad previa de sus titulares, el adiestramiento de perros de muestra, con especies de caza indígenas y sin armas de fuego, en época de veda de la caza menor, siempre que sea necesario efectuar en dicha época la selección de aquellos ejemplares que deberán intervenir en posibles competiciones internacionales.

Artículo 19.— Medidas circunstanciales.— A fin de prevenir los daños que pudieran ocasionarse a la riqueza cinegética de una comarca o provincia determinadas, en circunstancias climáticas, biológicas o cualesquiera otras extremadamente desfavorables para la conservación de las especies, se faculta a ese Instituto para, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, establecer la veda o restringir el período hábil de caza de algunas de estas especies o de todas ellas, pudiendo ser aplicada esta medida protectora tanto a los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común como a los sometidos a régimen cinegético especial.

Las resoluciones, dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, deberán insertarse en el Boletín Oficial de la provincia o provincias afectadas y no surtirán efectos hasta que haya transcurrido al menos cinco días hábiles, contados a partir del de su inserción.

Artículo 20.— Recomendaciones.— Se recomienda a todas las autoridades, y en especial a los Gobernadores civiles, que estimulen el celo de los Agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, que habrá de ser publicado en un plazo máximo de quince días en el Boletín Oficial de las provincias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1 c) del vigente Reglamento de Caza.

Artículo 21.— Infracciones.— La caza de cualquier especie fuera del período hábil que para la misma se señala en la presente Orden será considerada como el hecho de cazar en época de veda, infracción administrativa grave especificada en el artículo 48.1.18 del Reglamento de Caza.

Artículo 22.— Lo preceptuado en la presente Orden será aplicable con carácter supletorio y sin perjuicio de las disposiciones que al respecto puedan establecerse por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus propias competencias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de julio de 1984.

ROMERO HERRERA

limo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

IV. Administración Local de La Rioja

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE AZOFRA

ANUNCIO DE CONTRATACION DIRECTA

2733

Objeto: Obras de Ampliación de la red de Distribución y Saneamiento.

Tipo: Dos millones doscientas treinta y siete mil cuatrocientas setenta y siete pesetas (2.237.477 pts.),

Plazo de ejecución: 2 meses.

Garantías: Fianza provisional: 44.749 pts. Fianza definitiva. Conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Proposiciones: Se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento de Azofra, dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del anuncio en el B. O. de La Rioja.

Apertura de proposiciones: A las doce horas del día siguiente hábil a aquel siguiente en que finalice el plazo de presentación.

Modelo de proposición: Don ..., con D.N.I. número ... expedido en ... el día ... de ... de ..., con domicilio en calle ... número ..., en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar, (en su caso), en nombre propio, (en su caso) en representación de ..., toma parte en la contratación directa convocada mediante anuncio inserto en el B. O. de La Rioja número ... para la ejecución de las obras de Ampliación de la red de distribución y saneamiento, a cuyo efecto acompaño la documentación exigida en las Bases. Pliego de condiciones, comprometiéndose a realizar la obra objeto del contrato con sujeción a lo establecido.

En... a ... de ... de ...

(Firma del licitador).

El Alcalde,

AYUNTAMIENTO DE SOJUELA

ANUNCIO

2722

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestas al público por plazo de diez días hábiles, las Bases que han de regir la contratación directa de las obras de "Construcción de Nueva Casa Consistorial", cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de tres millones trescientas tres mil setecientas sesenta pts.

Las ofertas, a la baja, habrán de presentarse en la propia Secretaría, entre las once y las doce horas del día hábil siguiente al que termine el plazo de exposición, arriba indicado, y la apertura de las plicas, tendrá lugar a las doce horas del mismo día en la Casa Consistorial.

Sojuela, a 9 de agosto de 1984.

El Alcalde,

ANUNCIO

2721

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestas al público por plazo de diez días hábiles, las Bases que han de regir la contratación directa de las obras de (Ampliación del abastecimiento domiciliario de agua potable a Sojuela", cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de setecientas sesenta y nueve mil quinientas ochenta pesetas.

Las ofertas, a la baja, habrán de presentarse en la propia Secretaría, entre las once y las doce horas del día

hábil siguiente al que termine el plazo de exposición, arriba indicado, y la apertura de las plicas, tendrá lugar a las trece horas del mismo día en la Casa Consistorial.

Sojuela, a 9 de agosto de 1984.

El Alcalde,

AYUNTAMIENTO DE TORRECILLA EN CAMEROS

ANUNCIO

2754

El 14 de septiembre de 1984 a las 12 horas, autorizado por ICONA, se celebra subasta del siguiente aprovechamiento monte Espinedo, ejercicio actual.

Ocho puestos para caza de paloma en "El Collado" Precio base 48.000 pts. Precio índice 96.000 pts. Indemnizaciones tasas 6.733 pts.

Los pliegos en sobre cerrado y con la documentación exigida en la Ley se presentarán ante la Mesa constituida al efecto en estas Casas Consistoriales, durante los treinta minutos siguientes a la hora fijada para la subasta, siendo abiertos a continuación.

De quedar desierta, se celebrará segunda subasta a la misma hora del día 19 del propio septiembre,

Torrecilla en Cameros, 14 de agosto de 1984.

La Alcalde,

AYUNTAMIENTO DE TRICIO

ANUNCIO

2739

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el Pliego de Condiciones para la contratación directa de las obras "Ampliación de saneamiento y distribución" de Tricio, se encuentra expuesto al público el mismo, por tiempo de ocho días, al objeto de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se consideren oportunas

Tricio, 6 de agosto de 1984.

El Alcalde,

AYUNTAMIENTO DE ZORRAQUIN

2670

Aprobado por la Corporación Municipal de este Ayuntamiento, el Pliego de Cláusulas Económico-Administrativas que ha de regir para la contratación de las obras de ampliación de abastecimiento de agua, incluida en el Plan Regional de 1985, queda expuesto al público en la Secretaría, durante el plazo de ocho días para que puedan presentarse reclamaciones.

Zorraquín, a 2 de agosto de 1984.

El Alcalde,

EDITA

Comunidad Autónoma de La Rioja

Redacción y Administración: Vara de Rey, 3



BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Franqueo Concertado (26/2)

Se publica: Martes, Jueves y Sábados

Imprenta de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Marqués de Murrieta, 76

PRECIO DE INSECCION

Los edictos y anuncios particulares y oficiales que sean de pago satisfarán a razón de 30 pesetas línea y los que sean de previo pago se tasarán a razón de 5 pesetas por palabra cualquiera que sea el origen del edicto

La publicación de Disposiciones y Anuncios de la Provincia, requiere del previo número de registro de la Delegación General del Gobierno en la Comunidad Autónoma de La Rioja

	Pesetas
Ejemplar	20
Atrasado más de un mes	35
Atrasado más de un año	40
Suscripción año .	1.000
Id. semestre	750
Id. trimestre	500